



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

AUTO No. 053 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.242.513, Titular del Contrato de Concesión No. 0-586 presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0541 del 17 junio de 2020, el documento denominado "QUEJA-PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0-856", la cual tiene por objeto poner en conocimiento de esta Corporación sobre posibles afectaciones ambientales generadas por la Empresa COOPCARIBONA, titular del contrato de Concesión JG4-16531. Es importante precisar que el Título Minero JG4-16531 fue objeto de Cesión de Derechos y Obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería y en el mismo sentido ante esta CAR en lo concerniente a la Licencia Ambiental vigente, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 163 del 04 de junio de 2020, quedando como único Titular la Empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S, identificada con el NIT. 901.149.930-4.

Que mediante Auto No. 120 del 25 de junio de 2020, esta CAR dispuso atender la Queja anteriormente indicada, remitiendo la misma mediante oficio SG-INT-564-2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental en aras de realizar la correspondiente visita ocular para verificación de los hechos.

Que el Señor YEISON JAVIER MURILLO GARCIA, Secretario de Ambiente, Minero y Agropecuario de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur de Bolívar, mediante oficio SAMAGRO No. 113 calendado 16 de julio de 2020, da traslado a esta Corporación de la Queja con radicado No. 1858 del 08 de julio de 2020 interpuesta por el Señor EDGAR RINCON MARIN, por presunta afectación Ambiental en el área 0-586. Una vez verificadas las apreciaciones hechas por el Señor RINCON MARIN en las quejas antes referenciadas, se pudo constatar que se trata de los mismos hechos, razón por la cual esta Corporación mediante Auto No. 145 del 23 de julio de 2020 dispone atender la Queja trasladada desde la Alcaldía de Santa Rosa del Sur y allegar el expediente 2020-070, en el cual reposa la queja inicialmente presentada por RINCON MARIN, con el fin de que se tramiten bajo un mismo expediente.

Que mediante Auto No. 337 del 16 de diciembre, esta Corporación impone una medida preventiva de suspensión de Actividad y se toman otras determinaciones.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se pudo verificar una disposición de lodos y/o relaves en el predio correspondiente al Contrato de Concesión 0-586, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.1. 8.6. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

1) "Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible."

2) "Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

5) "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

10) "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...)"

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S identificada con NIT. No. 901.149.930-4, debido al incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la Empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. identificada con NIT. No. 901.149.930-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de disposición de lodos realizadas en el Título Minero 0-586.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, al Representante Legal de MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, al señor EDGAR RINCON MARIN.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente:2020-070

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General *AM*